

INFORME FINAL DE AUDITORÍA

MODALIDAD ESPECIAL GESTION CONTRACTUAL

EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P

VIGENCIA AUDITADA - 2015

CONTALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Florencia, 25 de julio de 2016

EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P

Contralor Departamental: **EDUARDO MOYA CONTRERAS**

Director Técnico de Control Fiscal Integral: **EDGAR MEDINA PEREZ**

Profesional Universitario Coordinador Auditoria: **MILLER SUAREZ RUIZ**

TABLA DE CONTENIDO

	Página
1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
2. RESULTADO DE AUDITORIA	8
2.1 Control de Gestión	
2.1.1 Gestión Contractual	
2.2 Denuncia D-001-15	18
3. CUADRO TIPIFICACION DE HALLAZGOS	23

Florencia Caquetá, 25 de julio de 2016

Doctor
JOHN FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS
Gerente
Empresas Públicas de El Doncello S.A E.S.P
El Doncello, Caquetá

Asunto: Informe Final de Auditoría Especial Gestión Contractual – 2015 y Denuncia D-001-15

La Contraloría Departamental del Caquetá, con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría Gubernamental Modalidad Especial a la Gestión Contractual de la vigencia 2015 a la empresa de servicios Públicos de El Doncello, “Empresas Públicas de El Doncello, S.A, ESP”, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia y eficacia con que administro los recursos puestos a su disposición y los resultados de su Gestión Contractual durante la vigencia, así como la calidad del sistema de control fiscal interno en el proceso de contratación realizado por la Empresa.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la empresa y analizada por la Contraloría Departamental del Caquetá, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe que contenga el concepto del examen practicado a la gestión adelantada por la entidad sobre el acatamiento a las disposiciones legales y procedimientos administrativos sobre la información contractual.

El informe contiene la evaluación del componente de Control de Gestión respecto a los factores de Gestión Contractual y Control Fiscal Interno; las deficiencias comunicadas en el presente informe como resultado de la auditoría, serán corregidas por la Empresa, lo cual contribuye a su mejoramiento continuo y por consiguiente en la eficiente y efectiva producción y/o prestación de bienes y/o servicios en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Departamental del Caquetá, compatibles con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe. El control incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan la gestión contractual adelantada por la Empresa y el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se tuvo en cuenta la información solicitada y remitida por la Entidad en medio físico como magnético, así como la reportada a través de la plataforma SIA.

Los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo (matriz de evaluación), los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Departamental del Caquetá.

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría Departamental del Caquetá, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión contractual no cumple con los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Control de Gestión Fiscal

La Gestión Fiscal de la empresa arroja una calificación de 51.2 puntos, como resultado de la evaluación al componente de Control de Gestión en la variable de Gestión Contractual desplegada en la vigencia 2015, así como el Control Fiscal Interno y la legalidad de sus actuaciones, lo cual la ubica en el concepto de Desfavorable:

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P VIGENCIA AUDITADA 2015			
Componente	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
1. Control de Gestión	51.2	1	51.2
2. Control de Resultados	0.0	0	0.0
3. Control Financiero	0.0	0	0.0
Calificación total		1.00	51.2
Fenecimiento			
Concepto de la Gestión Fiscal	DESFAVORABLE		

Fuente: Matriz de calificación

Los fundamentos de este pronunciamiento se presentan a continuación:

1. Control de Gestión

Gestión Contractual

Empresas Públicas de El Doncello S.A ESP, de acuerdo a los informes suministrados a través del Sistema Integral de Auditoria SIA, en la vigencia 2015 celebró 69 contratos por valor de \$584.363.309, analizada la información se encuentran clasificados de la siguiente manera:

- ✓ Contratos de Suministros 12 por \$288.238.500
- ✓ Contratos de Prestación de Servicios Profesionales 11 por \$58.156.418
- ✓ Contratos de Prestación de Servicios 36 en cuantía de \$129.713.191
- ✓ Contratos de Obra 9 por valor de \$106.650.200
- ✓ Contratos de Arrendamiento 1 por \$1.600.000.

Los anteriores contratos fueron suscritos por la empresa, sin embargo no se encontró publicado el Plan Anual de Adquisiciones, como herramienta fundamental para dar cumplimiento al principio de publicidad y participación del sector en las compras que efectúa la entidad. Así mismo, se observa que no hay una adecuada planeación y estructuración del valor de los contratos de suministro de bienes e insumos, debido a que del valor contratado se ejecuta una mínima parte, conforme se indica a continuación:

NO. CONTRATO	VALOR	VALOR EJECUTADO	% DE EJECUCION
002	25.000.000	4.899.119	20
007	40.000.000	12.893.500	32
011	34.230.500	34.230.500	100
004	50.000.000	6.159.400	12

Por lo anterior se concluye que Empresas Públicas de El Doncello S.A E.S.P, no programa ni ejecuta adecuadamente las compras.

La Contraloría Departamental del Caquetá como resultado de la auditoría adelantada, determina que el concepto del Control de Gestión es Desfavorable, como consecuencia de la calificación de 51.2 puntos, resultante de ponderar los factores de Gestión Contractual, Legalidad y Control Fiscal Interno en el proceso contractual, como se relacionan a continuación:

TABLA 1 CONTROL DE GESTIÓN EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P VIGENCIA 2015			
Factores	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
1. Gestión Contractual	54.7	0.70	38.3
2. Rendición y Revisión de la Cuenta	0.0	0.00	0.0
3. Legalidad	70.4	0.10	7.0
4. Gestión Ambiental	0.0	0.00	0.0
5. Tecnologías de la comunica. y la inform. (TICS)	0.0	0.00	0.0
6. Plan de Mejoramiento	0.0	0.00	0.0
7. Control Fiscal Interno	29.3	0.20	5.9
Calificación total		1.00	51.2
Concepto de Gestión a emitir	Desfavorable		

RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE GESTIÓN	
Rango	Concepto
80 o más puntos	Favorable
Menos de 80 puntos	Desfavorable

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Comisión de auditoría

PLAN DE MEJORAMIENTO

La Empresa debe formular un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el informe. El Plan de Mejoramiento debe ser entregado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del informe.

El Plan de Mejoramiento presentado debe contener las acciones y metas que se implementarán por parte de la Empresa, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor , el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,



EDUARDO MOYA CONTRERAS
Contralor Departamental

2. RESULTADO DE LA AUDITORÍA

2.1 CONTROL DE GESTIÓN

Como resultado de la auditoría adelantada, el concepto sobre el Control de Gestión es desfavorable, como consecuencia de la evaluación de los factores de Gestión Contractual y Control Fiscal Interno:

2.1.1 Gestión Contractual

Una vez desarrollado el programa de auditoría aprobado, se puede concluir que Empresas Públicas de El Doncello S.A E.S.P, es deficiente en la aplicación del manual de contratación adoptado mediante el Acuerdo No. 004 del 28 de diciembre de 2013, especialmente en lo referente a los principios de transparencia, economía, selección objetiva y planeación, puesto que no se evidenció en los expedientes contractuales documentos que acrediten la etapa precontractual, conforme está concebida en el manual, es decir, no hay estudios previos que demuestren la necesidad y conveniencia, la solicitud y oferta presentada por el contratista; en la etapa contractual no se definen las condiciones del costo, cantidad y calidad de los bienes, por cuanto en los contratos de suministro no se especifican los bienes que se pretende adquirir para satisfacer las necesidades de la empresa, dejando al albedrío del contratista los costos facturados en cada orden de suministro.

En consecuencia, las deficiencias en planeación conllevaron a que la empresa suscribiera contratos por cuantías representativas de \$25, \$40 y \$50 millones, de los cuales se ejecutó un porcentaje del 20%, 32% y 12%, respectivamente.

De acuerdo con la información suministrada por la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello, "Empresas Públicas de El Doncello S.A E.S.P, en cumplimiento a lo establecido por la Contraloría Departamental del Caquetá en la Resolución No.120 de septiembre 18 de 2008, en el formato F20_1A_AGR Acciones de Control a la Contratación de sujetos, a través del Sistema Integrado de Auditoría SIA, en la vigencia 2015 reportó la suscripción de sesenta y nueve (69) contratos, afectando el presupuesto asignado en \$584.363.309,00.

Analizados los informes de contratación rendidos por EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P, en la vigencia 2015, se observó que el sujeto auditado no reportó adecuadamente la tipología contractual, no obstante, según el objeto contractual descrito en el formato indicado anteriormente, suscribió contratos de suministro, de prestación de servicios, prestación de servicios profesionales, obra y de arrendamiento.

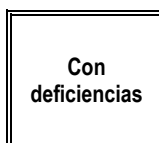
Con fundamento en el procedimiento de la Guía de Auditoría Territorial, y teniendo en cuenta los términos de referencia del memorando de asignación, se determinó la muestra en cinco (5) contratos, los cuales representan el 7% del total de la contratación sujeta a vigilancia de este órgano de control correspondiente a la vigencia 2015 y en relación al presupuesto la selección (\$166.030.500,00), equivale al 28%, por cuanto el valor de los contratos asciende a \$584.363.309,00, los cuales se clasifican en la siguiente tipología contractual:

CLASE DE CONTRATO	CANTIDAD	VALOR
Suministros	4	\$ 149.230.500
Prestación de Servicios Profesionales	1	16.800.000
T O T A L E S	5	\$ 166.030.500

El análisis de cada uno de los expedientes contractuales de acuerdo a la muestra seleccionada, se puede observar reflejado en la siguiente tabla:

TABLA 1-1 GESTIÓN CONTRACTUAL EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P VIGENCIA AUDITADA 2015											
VARIABLES A EVALUAR	CALIFICACIONES EXPRESADAS POR LOS AUDITORES								Promedio	Ponderación	Puntaje Atribuido
	Prestación Servicios	Q	Contratos Suministros	Q	Contratos Consultoría y Otros	Q	Contratos Obra Pública	Q			
Cumplimiento de las especificaciones técnicas	100	1	50	4	0	0	0	0	60.00	0.50	30.0
Cumplimiento deducciones de ley	0	1	0	4	0	0	0	0	0.00	0.00	0.0
Cumplimiento del objeto contractual	100	1	67	4	0	0	0	0	73.33	0.20	14.7
Labores de Interventoría y seguimiento	50	1	0	4	0	0	0	0	10.00	0.20	2.0
Liquidación de los contratos	100	1	75	4	0	0	0	0	80.00	0.10	8.0
CUMPLIMIENTO EN GESTIÓN CONTRACTUAL										1.00	54.7

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0



Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Comisión de auditoría

El resultado de la evaluación de la Gestión Contractual de 54.7 puntos, determina una calificación deficiente y obedece a lo reflejado en la matriz de las variables de cumplimiento de las especificaciones técnicas, deducciones de Ley, del objeto contractual, labores de Interventoría y seguimiento y Liquidación de los contratos, evaluados en el proceso auditor, conforme a las siguientes observaciones:

1. Hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario - Comunicación Cámara de Comercio

El sujeto auditado Empresas Públicas de El Doncello. S.A ESP no dio cumplimiento en la remisión de la comunicación a la Cámara de Comercio, respecto a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 221 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone en el numeral 6.2, *“De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la cámara de comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados...El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.”*

Analizada la muestra seleccionada no se encontró evidencia del cumplimiento por parte de la empresa, como es la comunicación a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, de la información relacionada con la adjudicación de los Contratos.

Lo anterior debido a la falta de actualización y aplicación del manual de procedimientos, así como del cumplimiento de la normatividad vigente, lo que no permite mantener al día la información en la Cámara de Comercio y por ende pone en riesgo la contratación con empresas o personas inhabilitadas o sancionadas, por lo que se configura como observación administrativa con presunto alcance disciplinario de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

2. Hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario - Publicación en el SECOP

En el proceso auditor se evidenció que la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello “Empresas Públicas de El Doncello S.A ESP” no está dando cumplimiento con garantizar la publicación de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación, no se muestran registros de publicación en la página del SECOP, transgrediendo lo indicado en la Circular Externa No 01 del 21 junio del 2013 emanada de Colombia Compra Eficiente, el artículo 209 de la Constitución Nacional de Colombia, artículo 3, numerales 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, así mismo, la Ley 1150 de 2007, establece en su Artículo 3°: *“De la contratación pública electrónica. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional”.*

El artículo 3 del Decreto 1510 de Julio 17 de 2013, define que el “SECOP es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública al que se refiere el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007”, hoy artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 ordena a las empresas excluidas de la aplicación del Estatuto General de Contratación Estatal, la obligación de aplicar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

En el marco de los principios de la función administrativa a los cuales están sujetos en materia contractual las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentran la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y la única herramienta establecida por el gobierno nacional en la actualidad para que estos principios sean efectivos es el Sistema Electrónico para la Contratación Estatal, conforme lo establece la normativa anteriormente transcrita.

Al tenor del marco normativo enunciado, las Empresas de Servicios Públicos, deben realizar la publicación en el SECOP, de todos los contratos que celebren, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad de la función administrativa de lo público. Por otra parte, la Circular Externa No. 01 del 21 de junio de 2013, expedida por Colombia Compra Eficiente, señala que *“Las entidades que contraten de acuerdo con regímenes especiales deben publicar la actividad contractual en el SECOP utilizando la calificación “Régimen Especial”.*

De igual forma, conforme lo establece la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que es aplicable a : *“a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes*

nacional, departamental, municipal y distrital; ... c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;”.., en el artículo 10 indica: “ **Publicidad de la contratación.** En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9° literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.

Parágrafo. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9°, mínimo cada mes.

Al realizar el análisis de la información allegada por el auditado y al ingresar a la página del SECOP se determinó que no se encuentran registrados como entidad, por lo tanto, no se han publicado los actos administrativos de los procesos contractuales.

Lo anterior, por cuanto la administración no ha adoptado la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, situación que obedece a deficiencias del sistema del control interno sobre la gestión contractual, lo que afecta el principio de publicidad en los procesos de contratación. Por tal motivo se configura observación administrativa con presunto alcance disciplinario de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

3. Hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario -Publicación Plan Anual de Adquisiciones

La empresa auditada no ha dado cumplimiento con el principio de transparencia y publicidad de sus actos, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, así como a las disposiciones de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, la cual en el **artículo 9 Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado**, dispone: Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria (...)

(...)e) **Su respectivo plan de compras anual**, (...) de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 (...)

De lo anterior se concluye que corresponde a los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, garantizar que tanto en su página web como en el portal de contratación SECOP se publique y permanezca disponible para acceso al público en general el plan anual de adquisiciones y todas sus modificaciones.

Consultada la página web del municipio de El Doncello y la información que se publica respecto a Empresas Públicas de El Doncello S.A ESP, así como en el SECOP, no se encontró publicado el Plan Anual de Compras de la vigencia 2015, lo cual según el criterio normativo indicado es una obligación de la empresa.

Lo anterior, por cuanto la administración no ha adoptado la aplicación de los principios de la función administrativa de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, situación que obedece a deficiencias del sistema del control interno sobre la gestión administrativa, lo que afecta el principio de publicidad, transparencia y planeación en los procesos de contratación. Por tal motivo se configura observación administrativa con presunto alcance disciplinario de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

4. Hallazgo Administrativo con Presunto Alcance Disciplinario- Contratos de Suministro y Prestación de Servicios (Estudios Previos, Asignación y Labores de Supervisión, Solicitud de Ofertas, Comité Evaluador, Certificado de Antecedentes Disciplinarios y Fiscales, Constitución de Garantías) -.

Estudio Previo

Empresas Públicas de El Doncello S.A ESP, mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 004 del 28/12/2013 adopta el Manual de Contratación, en el artículo 5 y 11 sobre **Planeación del Proceso de Contratación** indica: *“La contratación deberá orientarse con criterio corporativo y obedecer a una adecuada planeación que considere la eficiente utilización de los recursos. Por tanto la decisión de iniciar un proceso de contratación deberá ser el resultado del análisis de su **necesidad y conveniencia**”* Lo subrayado fuera de texto. De igual forma, el artículo 12 respecto a **Documentos Previos a la iniciación del Proceso de Contratación**, señala: *“De acuerdo con la naturaleza del contrato que va a celebrarse, se elaborarán con la debida antelación a la iniciación del procedimiento de selección, los documentos que para cada caso se consideren necesarios, tales como: estudios, planos, diseños, solicitudes de cotización y términos de referencia” (...)*

De acuerdo a lo anterior, todo proceso contractual debe contar con el respectivo estudio previo, sin embargo, analizados los expedientes de la muestra seleccionada no se encontró que se hayan elaborado estudios de necesidad y conveniencia que justifiquen la contratación, con las condiciones técnicas y económicas.

Asignación y Labores de Supervisión

La empresa no remitió Manual de Supervisión e Interventoría, no obstante el Manual de Contratación adoptado mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 004 del 28/12/2013, establece: (...) *“Los contratos que celebre la empresa deberán tener una supervisión o interventoría, la cual debe desarrollarse de acuerdo a la normatividad vigente. Esta podrá realizarse con funcionarios de la empresa o podrá contratarse con personal ajeno a la misma.”*

En la revisión efectuada a los procesos contractuales de suministro seleccionados en la muestra se observó que aunque en los contratos se incorpora la cláusula de Supervisión, la cual es designada en la o el Subgerente Técnico Operativo, no se aportó evidencia de la notificación a la persona que desempeña el citado cargo, de tal designación.

Se evidenciaron deficiencias en las labores de supervisión desarrolladas frente a la correcta ejecución y demás obligaciones del supervisor, por lo siguiente:

En los contratos de suministro No. 004 del 1 de febrero de 2015, No. 007 del 1 de febrero de 2015, No. 002 del 1 de febrero de 2015 y 011 del 3 de noviembre de 2011, no se evidencian documentos que acrediten el seguimiento y control en la ejecución del contrato, como tampoco la verificación previa para efectuar los pagos, es decir, no hubo supervisión en el contrato citado. El Supervisor designado solo interviene en el acta de inicio y de liquidación, ésta última en los procesos que existe.

En relación al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 001 del 1 de febrero de 2015, la cláusula quinta establece que la supervisora tendrá a cargo vigilar el desarrollo de las actividades estipuladas en el contrato, teniendo en cuenta el objeto del mismo y el cumplimiento de las obligaciones de afiliación a los sistemas

de salud previstos en la Ley 100 de 1993 y la cotización mensual a los mismos, tramitar el acta de liquidación final del contrato y las demás acciones que correspondan al ejercicio propio de las funciones de supervisión.

Revisados los informes de supervisión presentados se puede evidenciar que solo se limita a trasladar a gerencia mediante oficio, en el cual asevera el cumplimiento del objeto contractual, el informe de las actividades desarrolladas y presentado por la contratista mensualmente, más no consta el seguimiento técnico, administrativo, financiero sobre el cumplimiento del objeto del contrato, conforme lo establece el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que debió realizar como supervisora. Además, no deja constancia de la revisión a cerca del cumplimiento del contratista frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social, conforme se estipula en el contrato y en las normas que regulan el ejercicio de la supervisión.

Solicitud y Evaluación de Ofertas

Empresas Públicas de El Doncello S.A ESP, no aplicó el manual de contratación adoptado mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 004 de 2013, en lo referente a **Solicitud de Oferta** conforme lo indica en el artículo 14 y numeral 1 del artículo 16 del citado acuerdo; teniendo en cuenta las cuantías de los contratos revisados, se debió aplicar el siguiente procedimiento establecido en el manual: 1. **SOLICITUD DE UNA OFERTA:** La empresa podrá celebrar contrato mediante solicitud de una oferta, la cual puede ser por fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo en los siguientes casos:

- A. Cuando la cuantía del contrato que se pretende celebrar sea igual o inferior a (100) salarios mínimos mensuales vigentes....”

Así mismo, se vulneró el principio de transparencia, de selección objetiva y planeación consagrados en el artículo 3 del Manual de Contratación.

Lo anterior debido a que en los expedientes contractuales no se encontró ninguna solicitud de oferta, ni oferta presentada por proveedores, ni documento que permita conocer los precios unitarios de los elementos y bienes que la empresa pretendía adquirir, con el fin de tener control en la facturación posterior que emita el contratista seleccionado, es así que en los contratos dentro de las obligaciones del contratista, se pacta que se obliga para con la empresa a *“suministrar de manera oportuna los elementos objeto de esta adquisición (según precios de mercado) de acuerdo al requerimiento que efectúe las Empresas Públicas de El Doncello S.A ESP”*.

En consecuencia tampoco se dio cumplimiento a la norma en cuanto a la conformación y operatividad del Comité Evaluador para el estudio de ofertas (artículo 18 y 19 del Acuerdo No. 004 de 2013.)

Especificaciones técnicas

En los procesos contractuales de suministro revisados en el proceso auditor, se encontró que los mismos adolecen de especificaciones técnicas de los bienes a adquirir, valor unitario y cantidades, falencia que se presenta tanto en la etapa precontractual como en la contractual, por cuanto la empresa no aportó documento previo alguno sobre la selección del contratista y en los contratos no detallan los bienes, lo cual impide una adecuada supervisión y control por los funcionarios responsables.

Al respecto, el manual de contratación establece en el literal A del artículo 12 lo siguiente: Se detallarán con precisión y claridad los aspectos relativos al objeto del contrato.

Certificado de Antecedentes Disciplinarios y Fiscales

En los contratos seleccionados en la muestra se encontró que la empresa no verifica previamente a la suscripción de los mismos, que los contratistas no estén incurso en inhabilidades para celebrar contratos, lo cual se sustenta en lo siguiente:

No. CONTRATO	FECHA	ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	ANTECEDENTES FISCALES	ANTECEDENTES JUDICIALES
CPS. 001-2015	02-01-2015	27-01-2015	27-01-2015	NO PRESENTA
CTO. SUM 002	02-01-2015	28-01-2015	28-01-2015	NO PRESENTA
CTO. SUM 004	02-01-2015	17-03-2013	14-03-2013	NO PRESENTA
CTO. SUM 007	02-01-2015	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA
CTO. SUM 011	11-03-2015	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA

Constitución de Garantías.

El manual de contratación adoptado mediante acuerdo de Junta Directiva No. 004 del 28 de diciembre de 2013, establece en el artículo 23 de GARANTIAS, *“La Empresa deberá realizar los procesos de identificación, análisis y evaluación de riesgos, con el fin de definir la exigencia o no de garantías, de acuerdo con la naturaleza, cuantía y circunstancias del contrato que se planea celebrar...”* La guía que contiene el citado artículo, indica que la póliza de cumplimiento se exige para contratos superiores a 10 SMMLV, es decir, para la época de los hechos los superiores a \$6.443.500.

En los contratos de suministro No. 02, 07, 04 y 011 de 2015, objeto de revisión en esta auditoría, se estipula que no se hace necesario solicitar garantías para el cumplimiento del contrato; los contratos objeto de la revisión se suscribieron por \$25, \$40, \$50 y \$34,2 millones, respectivamente, de otra parte, no se aporta el estudio previo en el cual se haya efectuado el análisis y evaluación de riesgos, con el fin de definir la exigencia o no de garantías. Si bien es cierto, el valor ejecutado en algunos contratos no supera \$6.443.500, la norma indica que la póliza se exige respecto del monto del contrato suscrito. En consecuencia, se deduce que la empresa debió exigir garantía de cumplimiento en los contratos de suministro auditados.

Lo anterior por las deficiencias administrativas, especialmente en el desarrollo del Sistema de Control Interno, al no aplicar lo reglamentado, lo que conlleva a configurar observaciones administrativas con presunto alcance disciplinario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

5. Hallazgo Administrativo con Presunto Alcance Disciplinario. Pago de Seguridad Social y Parafiscales

La administración de la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello Caquetá no está dando cumplimiento al artículo 50 de la Ley 789 del 2002, Ley 828 de 2003 y demás normas que reglamentan el tema de Aportes al Sistema de Seguridad Social para los contratistas.

De igual forma, el concepto No. 112520 del 31 de mayo de 2012, emitido por el Ministerio de la Protección Social sobre **Aportes del Contratista en Contrato de Suministro**, manifestó lo siguiente: *“El artículo 3 de la Ley 797*

de 2003, modificadorio del Artículo 15 de la Ley 100 de 1993 la cual establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones: “1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1º del Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior permite entender como en los contratos que involucren la **ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado**, tales como contratos de obra, **suministro**, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad, **el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, y la parte contratante **Ministerio de Salud y Protección Social** República de Colombia deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

Con fundamento en lo expuesto, resulta inapropiado entender como plantea la consulta que el texto del artículo 26 de la Ley 1393 de 2010¹ establece la obligación de realizar aportes sólo ante el suministro de servicios quedando exentos aquellos que implican el suministro de cosas o bienes, tal interpretación sugiere la no obligatoriedad frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, hecho que de ninguna manera refleja el sentido de la norma pues “la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio.” (C.Const. Sent. C430-09) (Subrayado ajeno al texto)

En consecuencia, resulta claro que ante el servicio de suministro de bienes o servicios que contrata una entidad estatal, corresponde a ésta en su calidad de contratante verificar el pago de los aportes a seguridad social del contratista, tal como lo indica el Artículo 50 de la Ley 789 del 2002 que en su texto establece que “las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán **verificar y dejar constancia del cumplimiento** de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.”

De lo anterior se colige que por regla general, en los contratos sean civiles, comerciales, o administrativos en donde esté involucrada la prestación de un servicio por una persona natural a favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, indistintamente de la forma en que se pacte el servicio, de la denominación de la remuneración, o de los elementos o maquinaria utilizada para su prestación, la parte contratante deberá

verificar la afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social integral que le correspondan al contratista según la ley.

Revisada la muestra de contratos de suministro No. 002, 004, 007 y 011 suscritos en la vigencia 2015, se encontró que no se pacta en el contrato la obligación del contratista de acreditar la afiliación al Sistema de Seguridad Social y del pago de los respectivos aportes, en consecuencia, en ninguno de los expedientes contractuales indicados hay evidencia de que el contratista haya contribuido al Sistema de Seguridad Social, con ocasión de la contratación suscrita.

También se encontró que el manual de contratación adoptado mediante el acuerdo de Junta Directiva No. 004 del 28 de diciembre de 2013, no se establece procedimiento para que la entidad cumpla con las obligaciones respecto al Sistema de Seguridad Social como contratante.

Lo anterior por deficiencias en los procedimientos de contratación, en la supervisión de los contratos y en general por deficiencias en el Sistema de Control Interno, lo que conduce a bajos niveles de gestión administrativa. Por lo cual se determina como observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 del 2002.

6. Hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario y Fiscal – No deducción de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

Mediante Acuerdo Municipal No. 011 del 19 de septiembre de 2013, se crea en el municipio de El Doncello la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, el cual fue incorporado en el Estatuto Tributario adoptado mediante el Acuerdo No. 017 del 17 de diciembre de 2013, en el cual se establecen entre otros elementos del tributo, la Base Gravable que está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso, antes de IVA, así mismo, la tarifa, ésta en el Acuerdo No. 011 de 2013 se estableció en el 2%, pero en el Estatuto Tributario figura el 4% sobre la base gravable.

El artículo 3 del Acuerdo No. 011 del 19 de septiembre de 2013, y el 228 del Estatuto Tributario, establecen el **Hecho Generador**, “.... la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adiciones que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, con (...) c) Las Empresas de Economía mixta del orden municipal. (...)” .

Con base en lo anterior se determina que Empresas Públicas de El Doncello S.A ESP, debe dar aplicación al acuerdo No. 017 del 17 de diciembre de 2013. Revisada la muestra de contratos seleccionados se encontró omisión por parte de los responsables, es decir, no se descontó en los pagos efectuados la tarifa del 4% de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, generando en consecuencia un detrimento al erario del municipio, en cuantía de \$3.707.930,00, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Ítem	No. Contrato	Fecha d/m/a	Contratista	Objeto	Valor del Contrato	Valor Ejecutado con IVA	Base para liquidar Estampillas	PAGOS	Acuerdo No. 017 del 19/09/13 Pro bienestar del anciano (Antes de IVA)			TOTAL NO DESCONTADO
									4%	Descuento 4%	Diferencia	
1	002	2/1/2015	CELSE PERDOMOTIQUE	SUMINISTRO DE PRODUCTOS PLASTICOS COMO: TULAS, MALLAS, BOLSAS, GUANTES, LONAS, CINTAS, TERMOS, DELANTALES, BOTAS, ENTRE OTROS.	25,000,000	4,898,400	4,222,759	4,898,400	168,910	-	168,910	168,910
2	007	2/1/2015	ACUAPISINA	SUMIISTRO DE PRODUCTOS QUIMICOS COMO CLORO GRANULADO Y SULFATO TIPO A.	40,000,000	12,893,500	11,115,086	12,893,500	444,603	-	444,603	444,603
3	011	11/3/2015	RODOLFO MOTTA TAPIERO	SUMINISTRO DE 10 TUBOS NORAFORT 4", 22 DE 10", 76 de 12", 10 TUBOS DE PRESION DE 3", Y 5 UNIONES DE REPARACION DE 3", PARA LA CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO SOBRE LA VIA NACIONAL.	34,230,500	34,230,500	34,230,500	34,230,500	1,369,220	-	1,369,220	1,369,220
4	004	1/2/2015	YURY ANDREA OROZCO HOLGUIN	SUMINISTRO DE TODO TIPO DE MATERIAL EN PVC PESADO Y LIVIANO UTILIZADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	50,000,000	30,844,685	26,329,914	30,844,685	1,053,197	-	1,053,197	1,053,197
5	001	2/1/2015	NAYLA MILENA IMBACHI	ASESORIA A EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A ESP EN TEMAS AMBIENTALES COMO. AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA, PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS Y REQUERIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE LA CONCESION DE AGUA PARA EL MUNICIPIO.	16,800,000	16,800,000	16,800,000	16,800,000	672,000	-	672,000	672,000
					166,030,500	99,667,085	92,698,259	99,667,085	3,707,930	-	3,707,930	3,707,930

Lo anterior por inobservancia de las normas aplicables en las operaciones realizadas por la empresa en cumplimiento de su objeto misional, por lo que se configura observación administrativa con presunto alcance fiscal en cuantía de \$3.707. 930 conforme a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, y de incidencia disciplinaria con fundamento en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

2.2 DENUNCIA D-001-15

7. Hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario, Penal y Fiscal – Denuncia D – 001 - 15.

Al proceso auditor fue incorporado el trámite a la denuncia D-001-2015, radicado No. 3599 del 30 de julio de 2013, en el cual el Alcalde de El Doncello, remite copia de escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación, suscrito por los señores Jesús Antonio Cuenca Lesmes en calidad de Gerente de Empresas Públicas de El Doncello EPD S.A. ESP y José Gustavo Quintero Marín, en su condición de Asesor de la Oficina de Control Interno de la citada empresa, en el cual ponen en conocimiento presunta irregularidades en el manejo de Empresas Públicas de El Doncello S.A. ESP.

Por lo anterior, los hechos y la conclusión de cada uno de éstos se presentan en el siguiente cuadro:

Cheque No.	Fecha	Valor	Beneficiario	Concepto	Hechos Denuncia	Observaciones
9415961	14/05/2013	1,944,000.00		Sin concepto en Colilla	Se pagó a un tercero. Según extracto bancario se realizó por pago en oficina. (Este valor al parecer se sustrajo ilícitamente. Ver copia del extracto bancario de mayo, copia de formulario declaración tributaria 350 DIAN y copias de colillas 9415961 Y 9415963)	Revisada la información suministrada por el Banco de Bogotá, el cheque 9415961 que reposa en el folio 244 y 245, fue girado el 14 de mayo de 2013, a nombre de Diana Osorio Celes, por \$1.944.000, el cual fue endosado por ésta y finalmente cobrado por Jaiver Plazas Rengifo. De otra parte, el comprobante de Egreso No. EG 0381 del 3 de mayo de 2013, que reposa en el folio 36, figura a nombre de la DIAN, por \$1.943.536, sin embargo el cheque fue girado por \$1.944.000. En el Libro Auxiliar de contabilidad de la cuenta del Banco de Bogotá No. 202000204 que reposa a folio 97 aparece descargado el cheque por valor de \$1.943.536. Con base en lo anterior, se concluye que valor girado de la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 202000204 mediante el cheque No. 9415961 por \$1.944.000 , cobrado por el señor Jaiver Plazas Rengifo, no obedece a las transacciones de la empresa, por tanto no existe documento que lo soporte, en consecuencia se configura detrimento al patrimonio en esta cuantía .
9415963	14/05/2013	1,944,000.00	DIAN	Pago a la Dian		La empresa manifiesta mediante certificación expedida el 30 de agosto de 2013 (Folios 12) que "revisados los archivos físicos y magnéticos de la Subgerencia Administrativa y Financiera, no se encontró soporte alguno que identifique el pago de los siguientes cheques, 9415963.....". Revisada la fotocopia del cheque en mención aportada por el Banco de Bogotá (Folios 246 y 247), se pudo establecer que el mismo fue girado a nombre del Banco de Bogotá el 10 de mayo de 2013, por \$1.944.000 y que en su respaldo aparece el sello de CANJE, "Pago de Impuestos a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales" Este cheque no fue registrado contablemente en el libro de bancos de la cuenta 202000204 del banco de Bogotá.

Cheque No.	Fecha	Valor	Beneficiario	Concepto	Hechos Denuncia	Observaciones
9415918	6/5/2013	1,560,104.00	NN		El cheque fue cobrado en el banco- Este valor se sustrajo ilegalmente.	La empresa manifiesta mediante certificación expedida el 30 de agosto de 2013 (Folio 12) que "revisados los archivos físicos y magnéticos de la Subgerencia Administrativa y Financiera, no se encontró soporte alguno que identifique el pago de los siguientes cheques, 9415918.....". De igual forma, mediante oficio EPD-G-193 del 23 de mayo de 2016 (214), ante la solicitud efectuada con oficio CF- 1529 del 19 de mayo de 2016, la empresa informa que no se encontró ni en medio físico ni magnético el pago del cheque 9415918. En consecuencia se configura un presunto detrimiento en cuantía de \$1.560.104 . Revisada la fotocopia del cheque en mención (Folios 250 y 251) aportada por el Banco de Bogotá, se pudo establecer que el mismo fue girado a nombre de José Ignacio Cortes, el 6 de mayo de 2013, y cobrado el 8 de mayo de 2013 por ventanilla. Este cheque no fue registrado contablemente en el libro de bancos de la cuenta 202000204 del banco de Bogotá (Folio 96)
9415952	7/5/2013	1,238,754.00	José Ignacio Cortes	Liquidación Prestaciones sociales	El valor total de la prestación era de \$1.560.104 menos \$321.350 autorizado por el beneficiario por deuda con la empresa queda en \$1.238,754 valor que pago el banco el 8 de mayo de 2013.	La liquidación del señor José Ignacio Cortes reposa a folio 52, la cual es de \$1.560.104.
9415874	25/04/2013	530,000.00		Valor pagado el 14-05-2013	Valor al parecer sustraído ilícitamente	Se encuentra en el folio 51 el comprobante EG 0359 del 25 de abril de 2013 donde presuntamente se contabiliza la liquidación de prestaciones del señor José Ignacio Cortes, en el cual se refleja un valor a pagar de \$1.560.104, sin embargo presenta dos valores que corresponden a \$1.560.104 y a manuscrito el valor de \$530.000 y por éste último valor se canceló el cheque. Pese a que el Comprobante de egreso tiene firma de recibido del señor José Ignacio Cortés, identificado con la C.C No. 83.086.825, teniendo en cuenta la fotocopia del cheque No. 9415874 remitida por el Banco de Bogotá (Folios 252 y 253), el mismo fue girado a nombre de Yuri Andrea Orozco Holguín el 6 de mayo de 2013, cobrado por la mencionada señora el 14 de mayo de 2013, por lo cual se configura un presunto detrimento a la entidad, en cuantía de \$530.000 , además conforme lo manifiesta la empresa en oficio EPD- G- 193 del 23 de mayo de 2016, en respuesta al oficio CF- 1529 del 19 de mayo de 2016, que reposa en el folio 214 del expediente, " <i>Revisado los archivos de la empresa no se encontró ni en medio físico ni magnético el pago respectivo de los siguientes cheques :9415874...</i> "
9803674	19/06/2013	321,350.00		Valor pagado el 19-06-2013	Valor al parecer sustraído ilícitamente. Ver extracto, colillas de cheques	A Folio 30 se encuentra el comprobante EG 0472 del 19 de junio de 2013, bajo el concepto de: Pago del valor descontado de la liquidación por \$321.350, a nombre de Cortes José Ignacio. El cheque fue descargado del libro de bancos y según la fotocopia suministrada por el Banco de Bogotá, fue cobrado por el señor José Ignacio Cortés. Es de anotar que este valor fue descontado del valor de la liquidación pagada con el cheque No. 9415952.



Cheque No.	Fecha	Valor	Beneficiario	Concepto	Hechos Denuncia	Observaciones
9803626	30/05/2013	6,209,762.00	Ever Falla Rojas	Cesantías y honorarios	No existió tal obligación de la empresa. Valor al parecer sustraído ilícitamente. Ver extractos y colillas de cheques.	Conforme consta en el folio 272 del expediente, el cheque No. 9803626 fue girado a nombre del señor Jaiver Plazas Rengifo el 30 de mayo de 2013, por la suma de \$6.209.762, el cual fue cobrado por esta persona por ventanilla en el Banco de Bogotá. No se aportan documentos soportes que justifiquen el giro de esta cuantía, en consecuencia se configura presunto detrimento por apropiación de los recursos de la empresa. Revisado el libro auxiliar de Bancos de la cuenta No. 202000204 del Banco Bogotá, en el folio 105 del expediente, se evidencia el registro del citado cheque pero a nombre de Ever Falla Rojas, por \$1.500.000, por concepto de Honorarios como Asesor Jurídico, lo cual es incoherente con la prueba aportada por el Banco.
9415994	22/05/2013	1,686,750.00	Jaiver Plazas Rengifo	Pago de una quincena del sueldo del mes de mayo	De este pago ilícito se sabe que la empresa autorizó el pago de una quincena sueldo mes de mayo a Jaiver Plazas Rengifo Subgerente Administrativo, por valor de \$686.750, pero quizás le pareció fácil agregar el número 1 a la izquierda con lo cual obtuvo un pago de \$1.686.750. Ver Extracto bancario y colilla de cheque. Nota: El 17 de junio se paga la nómina de mayo y en ella se ve que Jaiver Plazas Rengifo se paga la totalidad de su sueldo, sin tener en cuenta el anticipo girado de \$686.750.	El comprobante de Egreso No. 0406 del 15/05/2013, con cheque No. 9415989 por \$686.750 a nombre de Plazas Rengifo Jaiver, (folio 23), donde se carga al funcionario el mencionado valor, sin embargo el cheque no aparece cobrado en el extracto de mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2013. Verificado el libro auxiliar de contabilidad de la cuenta No. 202000204 del Banco Bogotá (folio 99) aparece descargado del libro. Respecto al cheque No. 9415994 no fue contabilizado su giro en el libro de bancos, según certificación expedida por la empresa el 30 de agosto de 2013, manifiestan que "no se encontró soporte alguno que identifique el pago de los siguientes cheques.... 9415994.... (Folio 12), de igual manera, según oficio EPD G 193 del 23 de mayo de 2016, en respuesta a la petición efectuada con oficio CF- 1529 del 19 de mayo de 2016, que consta a folio 214, se afirma que "revisados los archivos de la empresa no se encontró ni en medio físico ni magnético el pago respectivo de los siguientes cheques: 9415994..". Según la información aportada por el Banco Bogotá se adjunta la fotocopia del cheque 9415994 (folio 256) el cual fue girado a nombre de Jaiver Plazas Rengifo por \$1.686.750, cobrado en ventanilla por el mencionado señor. Por lo anteriormente expuesto se configura un presunto detrimento en cuantía de \$1.686.750.
9415968	16/05/2013	2,829,566.00	NN	NN	No existe comprobante de egreso que soporte dicho pago.	La empresa manifiesta mediante certificación expedida el 30 de agosto de 2013 (Folio 12) que "revisados los archivos físicos y magnéticos de la Subgerencia Administrativa y Financiera, no se encontró soporte alguno que identifique el pago de los siguientes cheques, 9415968.....". De igual forma, mediante oficio EPD-G-193 del 23 de mayo de 2016 (214), ante la solicitud efectuada con oficio CF- 1529 del 19 de mayo de 2016, la empresa informa que no se encontró ni en medio físico ni magnético el pago del cheque 9415968. En consecuencia se configura un presunto detrimento en cuantía de \$2.829.566. Revisada la fotocopia del cheque en mención (Folios 258 y 259) aportada por el Banco de Bogotá, se pudo establecer que el mismo fue girado a nombre de Eulises González Ovalle, el 15 de mayo de 2013, y cobrado el 16 de mayo de 2013 por ventanilla en la oficina de Florencia del Banco de Bogotá. Este cheque no fue registrado contablemente en el libro de bancos de la cuenta 202000204 del banco de Bogotá conforme se puede observar en el folio 98 del expediente. En consecuencia se configura un presunto detrimento en cuantía de \$2.829.566, dado que no existen soportes que acrediten el giro dentro de las operaciones de funcionamiento de la empresa, como tampoco registro de contabilización de la transacción.

Cheque No.	Fecha	Valor	Beneficiario	Concepto	Hechos Denuncia	Observaciones
0519604	41524	560,750	NN	NN	Este valor no fue autorizado por Gerencia. Al parecer este valor fue sustraído ilícitamente. Ver colilla de Cheque y Extracto Bancario.	En el expediente de la denuncia a folio 42 se encuentra el comprobante EG0501 del 5 de julio de 2013, a nombre de Plásticos La Sabana, con el cual se gira el cheque No. 519604, registrando el concepto de "Contabilizamos pago de facturas", sin recibido del beneficiario del pago, soportado entre otros documentos, con las facturas No. 12641 del 20/05/2013, por \$3.000; Fra. 12638 del 19/05/2013, por \$56.250 y Fra. No. 12715 del 17/07/2013 por \$41.500, de Plásticos La Sabana, para un total de \$100.750. No obstante el cheque 0519604 fue girado a nombre de Danilo Cano Quintero el 5 de julio de 2013, por \$560.750, cobrado por ventanilla el 9 de julio de 2013, sin existir relación laboral o contractual con el citado señor toda vez que en las facturas de Plásticos La Sabana figura como propietario es Celso Perdomo Tique. Por lo anterior, se configura detrimento al patrimonio en cuantía de \$560.750.
0519633	41554	1,500,000	Jhon Fredy Triviño	Funcionario de la Empresa	El Sr. Triviño manifestó que entregó este dinero a Jaiver Plazas Rengifo quien le argumentó que esta plata era para cancelar una deuda de Aguas del Huila. Este dinero nunca fue pagado a esta empresa.	En el expediente se encuentra un recibo de consignación en efectivo a la cuenta del Banco Agrario No. 039050066529 de fecha 10 de julio de 2013 a la Sociedad Acueductos Alcantarillados y Aseos Aguas del Huila, por \$1.500.000. También se allega certificación del Banco Agrario oficina Neiva, donde consta que la cuenta indicada anteriormente corresponde a Aguas del Huila. (folio 239).
1114943	22/07/2013	3,054,585.00	Aguas del Huila		Se soporta el pago con la misma factura que sustentaba el pago del 10 de julio de 2013 por valor de \$1.500.000. Ver extractos bancarios, colillas de cheques y comprobantes de egreso.	A folio 240 y 241 se encuentra certificación expedida por la Tesorera de la Aguas del Huila en la cual manifiesta: "...Efectivamente el día 22 de julio de 2013 se recibió a nuestra cuenta corriente No. 390-500-6652-9, una consignación por \$3.054.585, con la cual se abona a la factura 16487, según recibo de caja No. 162 por valor de \$2.981.242, y el saldo de \$73.343,00 se abona a saldo pendiente por cheque devuelto No. 9415970 del Banco de Bogotá. Para un total de \$3.054.585. ..." Por lo anterior no se considera que haya irregularidad fiscal.
9803688	25/06/2013	686,750.00	Jaiver Plazas Rengifo	Pago de la primera quincena de sueldo de junio.	El 18 de julio se paga la nómina de junio se cancela la totalidad del sueldo de junio por \$1.263.620. Ver nómina de junio, extracto bancario y colilla de cheque.	Efectivamente se aporta el comprobante EG 0486 del 25 de junio de 2013, por valor de \$686.750, con cheque No. 9803688 por concepto de pago primera quincena del mes de junio de 2013. En la contabilización del comprobante se cargó el valor aprobado directamente al Gasto cuenta 510101, Sueldos de Personal. Cobrado según extracto bancario el 25/06/2016; también el pago de la nómina de junio según comprobante EG 0622 del 18 de julio de 2013 y cheque No. 1114931 por \$1.263.620, el cual corresponde a la totalidad del valor neto a pagar que figura en la nómina de junio de 2013, es decir, no se descontó el pago anticipado de la primera quincena de junio, por lo anterior se configura un presunto detrimento al patrimonio de la empresa en cuantía de \$686.750.

Cheque No.	Fecha	Valor	Beneficiario	Concepto	Hechos Denuncia	Observaciones
9415859	3/5/2013	1,291,000.00	Electrificadora del Caquetá		Al parecer estos cheques fueron girados por Jaiver Plazas Rengifo a su propio nombre, con este dinero pagó dos recibos de energía por valor total de \$89.478 y al parecer se quedó con el excedente por valor de \$1.770.212. Esta situación se descubrió cuando llegó la orden de corte del fluido eléctrico.	A folio 12 del expediente se halla certificación expedida el 30 de agosto de 2013, por el Gerente de la Época, en la cual manifiesta que "... revisados los archivos físicos y magnéticos de la Subgerencia Administrativa y Financiera, no se encontró soporte alguno que identifique el pago de los siguientes cheques: ...9415859...", así mismo, lo manifestó el Gerente actual, mediante el oficio EPD-G-193 del 23 de mayo de 2016, conforme a folio 214. En el extracto del mes de abril de 2013, folio 185 aparece cobrado el mencionado cheque. Por lo anterior se configura presunto daño patrimonial en cuantía de \$1.291.000.
9415866	3/5/2013	568,690.00				Al folio 40 del expediente de la denuncia se encuentra el comprobante de egreso EG= 362 del 25 de abril de 2013, a nombre de la Electrificadora del Caquetá, por \$568.690 para cancelar el servicio de energía eléctrica a la planta de tratamiento de EPD El Doncello, el cual es soportado con la Factura No.20134-374444824 y 392765426 por \$98.390 y \$29.460, para un total de \$127.850. En el proceso auditor se solicitó mediante oficio CF 1529 del 19 de mayo de 2016 (Folio 61), los soportes del comprobante de egreso indicado anteriormente, a lo cual la empresa responde con oficio EPD-G-193 del 23/05/2016, remitiendo nuevamente las facturas 20134-374444824 y 392765426 por \$98.390 y \$29.460, para un total de \$127.850. También en el folio 268 y 269 del expediente se encuentra la fotocopia del cheque 9415866 aportada por el Banco de Bogotá, donde aparece cobrado por el señor Jaiver Plazas Rengifo, por \$568.690, 7 de mayo de 2013, es decir que no existen documentos soportes que acrediten la destinación en las operaciones y funcionamiento de la empresa, de la suma de \$440.840, por tanto se considera que hubo presunto detrimento al patrimonio de la empresa en esta cuantía.
0519640	11/7/2013	3,101,548.00	Fondo Nacional del Ahorro	Pago de Cesantías mayo de 2013	Extrañamente este cheque aparece cobrado en oficina, es decir por ventanilla y el formulario recibo de consignación no registra timbre del banco. Al parecer el pago no se efectuó, ver comprobante de egreso, soportes y colilla cheque.	A folio 12 del expediente se halla certificación expedida el 30 de agosto de 2013, por el Gerente de la Época, en la cual manifiesta que "... revisados los archivos físicos y magnéticos de la Subgerencia Administrativa y Financiera, no se encontró soporte alguno que identifique el pago de los siguientes cheques: ..0519640...", así mismo, lo manifestó el Gerente actual, mediante el oficio EPD-G-193 DEL 23 de mayo de 2016, conforme a folio 214. En el extracto del mes de julio de 2013, folio 188 aparece cobrado el mencionado cheque. Por lo anterior se configura presunto daño patrimonial en cuantía de \$3.101.548,00. Por lo anterior se concluye que no existen soportes del cheque 0519640 el cual fue cobrado el 11 de julio de 2013, por tanto se configura presunto detrimento patrimonial.

Las situaciones descritas anteriormente conllevaron a determinar un presunto daño al patrimonio de Empresas Públicas de El Doncello S.A ESP, lo cual obedece a deficiencias del Sistema de Control Interno e inoperancia de la Oficina Asesora de Control Interno, por cuanto no se evidencia control alguno efectuado por la época del giro de los cheques objeto de la denuncia, dado que el registro contable en libro auxiliar de bancos de la cuenta corriente No. 202000204 del Banco de Bogotá no es confiable, en razón a que no se registran todos los cheques girados, en ocasiones se descargan con nombres diferentes al verdadero beneficiario, aunado a ello, la empresa en oficio EPD-G-184 del 23 de mayo de 2016, manifiesta que "Revisado el archivo de la empresa no se encontraron las conciliaciones bancarias de la cuenta N. 202000204 de Bogotá de los meses abril, mayo, junio,

julio, agosto, septiembre y octubre de 2012”, lo cual indica que no se practicó auditoría interna al proceso de pago de los compromisos de la empresa durante la vigencia 2013.

La situación enunciada anteriormente genera bajos niveles de gestión administrativa y fiscal, lo que lleva a configurar observación administrativa, con presunta incidencia fiscal en cuantía de \$20.841.070, con incidencia disciplinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1471 de 2011, y penal conforme a la Ley 599 de 2000, no obstante los hechos ya fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía por los denunciantes.

2.1.2 Control Fiscal Interno en la Gestión Contractual

Se emite opinión de ineficiente, luego de calificar la existencia y efectividad de los controles de la empresa respecto a la Gestión Contractual 2015, de acuerdo al siguiente resultado:

CONTROL FISCAL INTERNO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Evaluación de controles (Primera Calificación del CFI)	31.0	0.30	9.3
Efectividad de los controles (Segunda Calificación del CFI)	28.6	0.70	20.0
TOTAL		1.00	29.3

Calificación		Ineficiente
Eficiente	2	
Con deficiencias	1	
Ineficiente	0	

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Comisión de auditoría

Conforme a la evaluación anterior, es necesario que la entidad auditada implemente herramientas de seguimiento y control para el mejoramiento en la Gestión Contractual, dado que demuestra un resultado **ineficiente** en este Factor, con una calificación de 29.3 puntos. Lo anterior por la inobservancia a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 y 269 de la Constitución Nacional y falencias de evaluación del sistema de control interno.

Es de anotar que se tuvo en cuenta la evaluación de control interno de los aspectos auditados en los procesos contractuales seleccionados en la muestra.

3 CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS

Vigencia Auditada 2015

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS	7	
2. DISCIPLINARIOS	7	
3. FISCALES	2	\$24.549.000,00
Estampillas		3.707.930,00
Denuncia D – 001 - 2015		20.841.070,00
4. PENALES	1	
5. SANCIONATORIOS		
TOTALES (1, 2, 3, 4 y 5)	17	\$24.549.000,00